



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA EN RECONVENCIÓN INSTAURADO POR JOSÉ ANTONIO OLAYA SANABRIA CONTRA LA SOCIEDAD JUAN CARLOS ARBELAEZ ECHEVERRY S.A.S. Y OTROS RADICACIÓN No.2018-00177-00.-

ASUNTO

Se procede a resolver sobre los recursos de reposición y apelación interpuestos por el apoderado judicial del actor José Antonio Olaya Sanabria contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, que sancionó pecuniariamente al demandante por la inasistencia a la audiencia inicial.

ARGUMENTOS

Refiere el recurrente, que el apoderado sustituto no se comunicó ni le notificó al señor José Antonio Olaya Sanabria el señalamiento de la audiencia de fecha 1º de julio de 2022, audiencia de vital importancia asistir y participar para la parte demandante para los fines procesales pertinentes en el asunto, pero que su poderdante al ser una persona de la tercera edad, según lo que le manifestó desconoce al abogado sustituto, sigue solamente sus indicaciones y que él desconfía de personas que no conoce, razón por la cual al haberse realizado la audiencia sin su participación, se le estaría vulnerando sus derechos al debido proceso.

Aduce que su poderdante informó al juzgado por correo electrónico que no había sido enterado de dicha diligencia por parte del abogado sustituto y que no lo reconocía como su apoderado para que lo representara en el proceso.

Surtido el traslado del recurso de reposición, la parte demandada se pronunció haciendo oposición a los planteamientos formulados y solicitó la declaración de improcedencia del recurso.

CONSIDERACIONES

Se tiene entendido que el recurso de reposición, se utiliza con el fin que se revoquen o modifiquen las decisiones tomadas por el Despacho en una providencia, que le es perjudicial al recurrente.

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, en ese sentido es procedente resolver el recurso interpuesto.

El numeral tercero del artículo 372 del Código General del Proceso, establece la forma como debe proceder el funcionario judicial frente a la inasistencia de alguna de las partes a la audiencia inicial:

*“(...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas: (...) **La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.***

(...)

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)” Resaltado adicional

De igual forma, el inciso 5° del numeral 4° de la citada norma señala: *“A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Negrilla fuera del texto*

Por regla de orden legal se encuentra establecido, que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, produce las consecuencias indicadas en esa misma disposición, pero igualmente previó el legislador la posibilidad de justificar la incomparecencia a ella antes de llevarse a cabo la audiencia o después de celebrada, presentando una excusa que tenga la calidad siquiera de prueba sumaria, en los plazos que allí se definen y las causales de justificación admitidas son fuerza mayor o caso fortuito, que deberán acreditarse dentro los tres (3) días siguientes a la audiencia.

De lo anterior se infiere entonces, que no es cualquier clase de disculpa la que se debe invocar para impedir la sanción, sino que debe estar fundada en prueba siquiera sumaria, que demuestre la fuerza mayor o el caso fortuito.

En el caso concreto, en virtud de la no comparecencia del demandante José Antonio Olaya Sanabria a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, programada para el 1º de julio de 2022 a partir de las 2:30 p.m., y la no justificación de la inasistencia dentro del término otorgado por ley, el Despacho mediante providencia de 15 de julio de 2022, dio aplicación al imperativo contenido en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 *ibídem* y en consecuencia, sancionó al citado actor, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, en escrito de 13 de mayo de 2022 el apoderado principal sustituyó el poder con las mismas facultades reconocidas, al abogado José Eduardo González Varón, que según el artículo 75 del Código General del Proceso, *“Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.”*

Mediante auto de 23 de mayo de 2022, se señaló el día 28 de junio de 2022 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial conforme lo prevé el artículo 372 del C.G.P., la cual se dio inicio en esa fecha y en la misma, se presentaron los asistentes, sin que hubiera comparecido el demandante, sin embargo, por problemas de conectividad del apoderado sustituto José Eduardo González Varón y con el fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, el titular del Despacho procedió a reprogramar la audiencia para el día 1º de julio de 2022 a las 2:30 p.m., advirtiéndolo al apoderado sustituto que debería comparecer con su poderdante.

Ahora bien, los links de ingreso a las audiencias a realizarse el 28 de junio y 1º de julio de 2022, se remitieron por parte de la secretaría del Despacho, los días 27 y 30 de junio del año en curso, a los correos electrónicos abogadoeduardogonzalez1@gmail.com que corresponde al abogado sustituto José Eduardo González Varón y abogadobernaljimenez@yahoo.es perteneciente al apoderado principal Miguel Ángel Bernal Jiménez, a fin que le fuera informado a su poderdante de la asistencia a las referidas audiencias, habida cuenta que la dirección electrónica señalada en el acápite de notificaciones de la demanda de reconvención, es ese canal digital, tal como allí se manifestó: *“El suscrito y mi poderdante (...) correo electrónico abogadobernaljimenez@yahoo.es ...”*

Por su parte, el 1° de julio de 2022, se llevó a cabo la continuación de la audiencia inicial y para ese momento se advierte, el Despacho desconocía el buzón electrónico del demandante, por cuanto ni el apoderado principal ni el sustituto, dieron a conocer que el actor contaba con una dirección de correo electrónico y siendo las 4:20 p.m. de ese mismo día, se recibió un mensaje de datos al correo institucional del juzgado, por parte del señor José Antonio Olaya Sanabria, del correo joseolayasanabria45@gmail.com manifestando que no reconocía al abogado Eduardo González como su abogado para acceder al link de la audiencia que le había enviado, por cuanto el Juzgado no le notificó; hecho que se puso en conocimiento de forma inmediata al titular que se encontraba dirigiendo en ese instante la audiencia y para dirimir esa circunstancia, no se accedió al pedimento del peticionario, por cuanto la solicitud la hace directamente, no a través de abogado y no se le está revocando el poder al abogado principal.

Es de advertir que era deber del demandante asistir en la fecha y hora fijados para el desarrollo de la audiencia inicial, o cuando menos, excusarse con anterioridad a la celebración de la misma o haber justificado su inasistencia a la misma dentro del plazo otorgado, motivo por el cual se hizo acreedor a la multa contemplada en el último inciso del numeral 4° del artículo 372 mencionado.

Así las cosas, surge imperioso recordar que es deber de los apoderados, tal como lo señala el numeral 11 del artículo 75 del Código General del Proceso, ***“Comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder.”*** Destaca el Despacho

Por lo anterior, es evidente que el actor no ingresó a la audiencia en comento no por desconocimiento de la fecha programada para tal fin, sino por la falta de comunicación a su representado por parte de los apoderados principal y sustituto, siendo ellos los que conocían su dirección electrónica, no obstante haber sido notificado debidamente el auto que fijó fecha y hora para la audiencia mediante anotación en estado electrónico No.079 de 24 de mayo de 2022, conforme lo prevé el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, por lo que dicha circunstancia es atribuible a la falta de diligencia y cumplimiento de los deberes de su apoderado, quien debía informar a su poderdante, de las actuaciones surtidas al interior del trámite, así como informar al Juzgado cualquier cambio en los correos a fin de notificar a la parte, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 5 y 11 del artículo 78 del C.G.P. y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

En razón a todo lo anterior ha de concluirse que los hechos planteados por el recurrente, no dan lugar a reponer el auto de fecha 15 de julio de 2022.

Subsidiariamente se interpuso el recurso de apelación, sin embargo, comoquiera que este se rige por el principio de la taxatividad y el auto que sancionó pecuniariamente al demandante, no se encuentra enlistado como apelable en el artículo 321 del Código General del Proceso y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo tanto, no se concederá el recurso subsidiario interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha julio 15 de 2022, por medio del cual se sanciona pecuniariamente al demandante José Antonio Olaya Sanabria, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de 15 de julio de 2022, por no ser susceptible de tal medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE (3),

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ea857eb15cb337a5b7ab5f6a913c048b906a57eacbf1d95d94726cb2d942c**

Documento generado en 16/08/2022 08:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>